

Córdoba, 28 de Junio de 2017.-

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO 19.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados "Quinteros, Juan Pablo c/Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)" (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de "...fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:

a) *Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.*

b) *Aprobar la fijación de un "tope máximo" dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.*

c) *Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas."*

Que asimismo, la Distribuidora solicita "... que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (K_m , K_{ce} , K_p) para los próximos períodos."

Y CONSIDERANDO:

Doble Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y Voto del Director Luis Antonio SANCHEZ.

I) Que la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "*Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.*"

II) Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se estableció el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados,

pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 0797/2017 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 14 de Junio de 2017. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositor de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución *ut-supra* referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales observaciones esgrimidas por los expositores durante el desarrollo de la Audiencia Pública, realizada con motivo de la solicitud objeto del expediente de marras.

Que en cuanto a lo planteado por los expositores en la documentación acompañada en el expediente y las expresiones vertidas en las respectivas alocuciones, los puntos tratados pueden indicarse como sigue:

- a) Elevadas tarifas y la no correspondencia de las mismas con los ingresos de la población;
- b) Sostenido incremento del Valor Agregado de Distribución (VAD) sin consideración del impacto social;
- c) Incremento desmedido de Tarifas del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que inciden negativamente en las tarifas del servicio de energía eléctrica;
- d) Desistimiento del método de recomposición trimestral por parte de la Distribuidora;
- e) Incidencia negativa de los impuestos municipales sobre la tarifa de energía eléctrica;
- f) Derecho de los usuarios a acceder a la solicitud de las Prestataria, siendo a su vez ésta de difícil comprensión;
- g) Notificación a las entidades participantes de la audiencia de lo resuelto por el Ente previo a su publicación;
- h) Inclusión de una tarifa especial destinada a las PyMEs electrodependientes.

Que al punto a) corresponde indicar que, como ya se explicitara en anteriores resolutivos emanados de este Organismo, las tarifas determinadas por la EPEC le aseguran el recupero de la totalidad de sus costos de prestación, sin recibir subsidio alguno más allá que los destinados a los propios usuarios y que se ponen de manifiesto en cada uno de los cuadros tarifarios aprobados, tales como es el caso del Plan Estímulo y la Tarifa Social Nacional, dispuestos

por medio de la Resolución 06/2016 y demás normativa ss. y cc. del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, y las Tarifas Solidaria y Social Provincial.

Respecto del punto b) y en consonancia con el punto anterior, más allá de las excepciones referidas, las tarifas de la EPEC reflejaron permanentemente los costos reales de la prestación, por lo que fueron ajustadas acorde a ellos, teniendo especial incidencia en dichos reajustes, los costos de las obras de infraestructura que la Prestataria debió afrontar para garantizar el servicio y extenderlo a sectores carentes de dicho servicio básico.

En relación al punto c), si bien se advierte que los ajustes porcentuales de los precios de compra de energía, han sido elevados y reiterados, ello tiene directa correspondencia con los costos que debe afrontar la Prestataria, no correspondiendo a este Organismo expedirse al respecto, por tratarse de una competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional.

Que al punto d) cabe indicar que dicha temática fue oportunamente tratada y valorada en la Resolución General N° 53/2016, correspondiendo en consecuencia, en los presentes actuados, analizar y convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.

En cuanto a lo indicado en el punto e), se advierte que el ítem Impuestos Municipales resulta resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Municipal y los órganos competentes en la aprobación de los mismos, escapando la temática de la órbita de competencia de este organismo.

A lo planteado en el punto f), cabe señalar que la información correspondiente al objeto de la Audiencia Pública realizada, tuvo debida difusión a través de medios gráficos y audiovisuales, así como la debida publicación en el Boletín Oficial y periódicos de mayor circulación en el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la manda legal establecida en la Resolución General ERSeP N° 40/2016, como así también la exhibición en el área Mesa de Entradas de este Organismo del expediente administrativo para consulta y/o extensión de copias del mismo, dando así cumplimiento a la referida Resolución.

A lo expuesto en el punto g), el procedimiento planteado y observado por este ERSeP para el tratamiento de la presente temática, se condice con los principios propios del Derecho Administrativo.

Asimismo, obsérvase que no existe ninguna norma que imponga a este Organismo las exigencias aludidas por los exponentes.

Finalmente, a lo expuesto como punto h), si bien se advierte que las tarifas destinadas a estas categorías de usuarios, en general son diferentes a las aplicadas a otras, ello tiene directa correspondencia con la incidencia que el Valor Agregado de Distribución mantiene con respecto a las tarifas en sí, puesto que cada categoría tarifaria es analizada conforme sus particularidades.

Que al respecto, los puntos cuestionados han sido debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este

Organismo, que obran agregados en autos y que resultan necesarios a los fines de arribar a la Resolución definitiva en marras.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que solo pueden ser considerados los planteos efectuados en relación al objeto de la Audiencia mencionado en el Visto de la presente Resolución.

Por todo ello, a los puntos solicitados deberá estarse a lo aquí resuelto.

Que es correcto advertir que se manifestaron otras discrepancias de la más diversa índole por parte de los participantes, tanto de carácter personal, técnico y/o general, las cuales fueron atendidas y evacuadas oportunamente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 0797/2017); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.

IV) Que, producida la audiencia, se incorpora estudio e informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP, elevando propuesta de modificación del cuadro de tarifas en virtud del análisis realizado.

V) Que corresponde analizar la presentación de la Empresa, y del posterior análisis efectuado por las Áreas mencionadas ut-supra, en donde se resumen las solicitudes de la EPEC a saber: a) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017; b) Fijación de un tope máximo dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la segunda parte del Artículo 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016, proponiendo que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período; c) Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas, y d) Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos.

VI) Que, con respecto a los puntos sometidos a estudio y revisión, el mencionado Informe Técnico, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, por lo que *“El presente informe tiene por objeto verificar el requerimiento cuantitativo realizado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba para el trimestre Octubre-Diciembre de 2016, conforme a la metodología de cálculo solicitada en el Expediente N° 0521-050287/2016 y la modificación de los coeficientes de la fórmula de ajuste, de acuerdo a los puntos a) y d) antes mencionados y en forma cualitativa los restantes.”*

El informe técnico, continúa analizando: **“...Metodología de cálculo - Fórmula de Adecuación Tarifaria Cuarto Trimestre del año 2016 (...) Análisis y revisión del porcentaje de aumento de tarifa para el Cuarto Trimestre del año 2016. La recomposición tarifaria, se determina a partir de la fórmula compuesta de ponderadores representativos de los costos de**

personal (Kp), de los costos de materiales, servicios y bienes de capital (Km) y de la compra de energía (Kce). Tales ponderadores, surgen del flujo de fondos presentado en la solicitud anterior, en la planilla denominada "Gastos Operativos Proyectados para el Trienio 2016-2019 a Precios de Septiembre de de 2016", obrante a Fs. 15 del Expediente EPEC N° 0021-030601/2017. La fórmula en cuestión considera los ponderadores indicados, cada uno de ellos afectado por un factor dependiente de la variación sufrida por su índice representativo. El Índice de Salarios Nivel General para el ponderador Kp, el Índice de Precios Internos Mayoristas Nivel General para el ponderador Km, y la variación de precios de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista para el ponderador Kce:

Var.% = [Kp (IS1/ IS0) + Km (IPIM1/ IPIM0) + (Kce x 1)]. Para el caso de los índices utilizados en el cálculo de la fórmula, en lo que respecta a personal, costos de materiales, servicios y bienes de capital, suministrados a Fs. 8 a 11 del mismo Expediente EPEC N° 0021-030601/2017, se han cotejado con los valores publicados por el INDEC, resultando coincidentes con los presentados por la Prestataria del servicio de energía eléctrica. Índice de Variación Salarial: Los índices utilizados en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, se corresponden con los publicados por el INDEC, sobre los cuales la empresa reformula el coeficiente de variación salarial nivel general, el cual dejó de ser publicado en el mes de Octubre de 2015 y que consideraba las participaciones que se muestran en el Cuadro N°1, luego de lo cual se reúnen las participaciones del sector privado registrado y no registrado y se estima el índice general que finalmente se utiliza en la fórmula:

CUADRO N°1: Ponderación por Sectores del Índice de Salarios

Sector	Ponderación (%)	Nueva Ponderación
Privado Registrado	50,16%	70,09%
Privado no Registrado	19,93%	
Público	29,91%	29,91%

*Fuente: INDEC - **ÍNDICE DE SALARIOS Y COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL** Metodológica N° 16.

TABLA N° 1: Variación del índice Salarial Ponderado para el Trimestre Octubre-Diciembre/2016

	Índice de Salarios Privados Registrados	Índice de Salarios Públicos
sep-16	314,10	322,24
oct-16	325,06	323,98
nov-16	330,92	327,93
dic-16	334,44	331,66
Var. %	6,48%	2,92%
Ponderación	70,09%	29,91%
Variación Trimestral	5,41%	

Fuente: INDEC

Índice de Precios Internos Mayoristas Nivel General

Se exponen en la siguiente tabla los valores de este índice para el trimestre analizado. Puede observarse una diferencia respecto del valor de cálculo original presentado por la EPEC, debido a que el Organismo encargado realiza publicaciones provisorias de los índices, con lo cual estos

valores pueden verse modificados en los períodos siguientes a ser publicados. Asimismo, se continúa considerando como válido el valor inicial propuesto por la Empresa.

TABLA N° 1: Variación del índice Precios Internos Mayoristas Nivel General para el Trimestre

Octubre-Diciembre/2016

	IPIM Nivel general
sep-16	100,00
oct-16	100,60
nov-16	101,71
dic-16	102,52
Variación Trimestral	2,52%

Fuente: INDEC

Por su parte, para el caso del costo de la energía, al no haberse producido variaciones en el período en análisis, al factor de ajuste resulta igual a 1.

En función de lo expresado anteriormente, se expone a continuación el cálculo de la fórmula propuesta, para el 4° trimestre del año 2016:

CUADRO N° 2: Cálculo del Incremento Tarifario Promedio por aplicación de Fórmula Trimestral

CONCEPTO	Monto (Promedio Trienio)	Ponderador	Índice	Variación
Total Costo de Personal (Kp)	\$ 4.082.110.811,73	0,3779	5,41%	39,83%
Total Costo de Materiales Km)	\$ 2.859.686.247,43	0,2647	2,42%	27,11%
Total Costo de Compra de Energía (Kce)	\$ 3.861.365.709,58	0,3574	0,00%	35,74%
Total Costos Operativos	\$ 10.803.162.768,74	1,00		2,68%

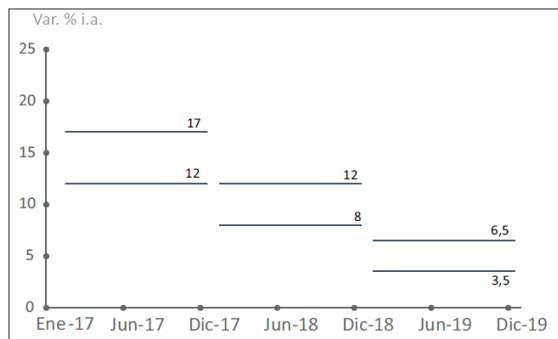
Asimismo, bajo la temática Adecuación de los coeficientes correspondientes a la fórmula de ajuste trimestral (Km, Kce, Kp), para su aplicación en los próximos períodos, indica que "...la EPEC ha solicitado la reconsideración de los ponderados determinados para la fórmula de ajuste trimestral para los próximos períodos de análisis tarifarios, de acuerdo a nuevos valores presentados a Fs. 3 del F.U. 2 del Expediente de la Referencia. Esta Área considera adecuada la reformulación de tales valores, que modificarán los coeficientes utilizados en la presente revisión. Los nuevos valores, se exponen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Actualización de Coeficientes de Fórmula Trimestral

Coef.	Monto \$	Part. %
Kp	\$ 4.082.110.813	40,30%
Km	\$ 2.185.904.486	21,58%
Kce	\$ 3.861.365.710	38,12%
Total	\$ 10.129.381.009	100,00%

Que en relación a la propuesta de Fijación de Tope Máximo de Ajuste mediante Mecanismo de Fórmula Tarifaria, el referido Informe Técnico señala que la Distribuidora "...propone como tope máximo el valor fijado de acuerdo a las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período analizado. Para el año el 2017 los valores mínimos y máximos de esta variable se prevén en el 12% y 17,00% anual, respectivamente: Para el trienio por el cual se solicita la aplicación de este mecanismo de ajuste, se exponen a continuación las metas del Banco Central de la República Argentina:

GRÁFICO N° 1: Metas de Inflación BCRA – 2017-2019



Fuente: Régimen de Metas de Inflación en Argentina – Septiembre 2016.”.

Finalmente, a la consideración acerca de la Periodicidad en la Convocatoria a Audiencias Públicas, expresa que “...se considera oportuno mencionar lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución General de ERSeP N° 40/2016...”.

Que al respecto el citado Informe, luego de un detallado análisis de lo presentado por la empresa, concluye que “... En virtud de lo analizado en el presente informe se considera válido el incremento a razón del 2,68%, basado en el aumento de costos manifiesto para el período Octubre de 2016 – Diciembre de 2016, determinado conforme a la fórmula de adecuación de costos trimestrales propuesta por la EPEC dentro del Expediente 0521-052587/2016 (...) Validar la modificación de los coeficientes de la fórmula trimestral para futuras revisiones, considerando los siguientes valores propuestos actualmente por EPEC, conforme al siguiente detalle:

Coef.	Part. %
Kp	40,30%
Km	21,58%
Kce	38,12%
Total	100,00%

(...) Se considera oportuno fijar como tope máximo para la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período (...) Respecto de la periodicidad en la fijación de Audiencias Públicas, quedará sujeto a decisión del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, conforme lo estipulado en el Artículo 5° de la Resolución General de ERSeP N° 40/2016.”.

Que, en virtud de lo expuesto, el informe técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, resulta razonable convalidar lo actuado en el tratamiento de la Resolución General ERSeP N° 04/2017 sobre el cuadro tarifario propuesto por la EPEC, así como también validar la modificación de los coeficientes de la fórmula trimestral para futuras revisiones tarifarias, conforme los valores aquí propuestos por la EPEC y fijar como tope máximo para la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período, por resultar sustancialmente procedente.

Asimismo, en relación a lo planteado respecto de la periodicidad de las Audiencias Públicas y conforme lo establecido por la Resolución General N° 40/2016, será de aplicación el referido cuerpo normativo, por lo que deberá estarse a lo allí consignado.

VII) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08 de Mayo de 2001 (modificada por R.G. ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “...*dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...*”.

Voto de la Dra. María Fernanda Leiva.

Que vuelve a consideración de esta Vocalía el Expediente N° 0521-055584/2017, en el que obra nota presentada por la **Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)**, para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en relación al acuerdo homologado en los Autos Caratulados “Quinteros, Juan Pablo c/ Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) – Amparo (Ley 4915)” (Expte N° 3583381, iniciado el 10/04/2017) conforme el Auto Interlocutorio N° Ciento Noventa y Cuatro, expresando la Prestataria la necesidad de proceder al cumplimiento del Punto II del mismo, con el objeto de “... *fijar fecha de Audiencia Pública a los fines de considerar:*

a) *Convalidar el porcentaje de aumento de tarifa aprobado mediante Resolución General ERSeP N° 04/2017, conforme la aplicación de la Fórmula de Ajuste Trimestral, aprobada en la segunda parte del Art. 13 de la Resolución General ERSeP N° 53/2016.*

b) *Aprobar la fijación de un “tope máximo” dentro del cual resultará la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral aprobado en la referida Resolución General ERSeP N° 53/2016. Bajo esta consigna se propone que el tope establecido para el cálculo y aplicación de la fórmula de ajuste trimestral sean las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.*

c) *Establecimiento de una periodicidad mínima anual en la celebración de audiencias públicas, independientemente de la utilización o no del mecanismo de ajuste reseñado en el punto anterior, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.”.*

Que asimismo, la Distribuidora solicita “... *que en dicha audiencia se trate la adecuación de los coeficientes K (K_m , K_{ce} , K_p) para los próximos períodos.”.*

Que ya por resolución Nro. 53 de fecha 30 de Noviembre del año 2016 y Resolución Nro 4 de fecha 15 de marzo de 2017, es decir en dos oportunidades manifesté ante la solicitud de Epec sobre: LA APLICACIÓN DURANTE EL AÑO 2017,2018 y 2019 DE UN MECANISMO DE AJUSTE TRIMESTRAL. que : “en razón de que esta solicitud desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento, como es el control por parte del organismo creado a tales efectos como el Ersep, y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Nro. 8835 modificada por ley 9318, que dispone “ Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación...”, y los criterios vertidos a nivel

nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios y respecto de la cual la Corte ha sostenido que *“... la audiencia pública previa es un requisito esencial para la adopción de decisiones en materia de tarifas” según surge del art. 42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios,* es que me opongo a dicha petición, ya que con toda claridad viola disposiciones legales, hasta tanto estas, no se modifiquen. “

El cumplimiento de audiencias mínimas que incluso no mencionan cuantas mínimas serán, en nada suple el requisito constitucional de AUDIENCIA PREVIA ante cada aumento, es engañoso y mentiroso decir que se cumple con este requisito aun cuando eso fue lo que se acordó en sede de Tribunales, ignorando los motivos incluso que tuvo en miras el Tribunal para permitir la realización de un mínimo de audiencias, en lugar de exigir conforme a la ley y a la jurisprudencia reinante, el cumplimiento del requisito obligatorio de llevar a cabo la AUDIENCIA, PREVIA a todo aumento tarifario.

Manifiestar que “ las tarifas de la EPEC reflejaron permanentemente los costos reales de la prestación, por lo que fueron ajustadas acorde a ellos, teniendo especial incidencia en dichos reajustes, los costos de las obras de infraestructura que la Prestataria debió afrontar para garantizar el servicio y extenderlo a sectores carentes de dicho servicio básico.” Es evidentemente faltar a la verdad, lo cierto es que la EPEC en contramano de lo dispuesto en su oportunidad a nivel nacional de congelamiento de tarifas, desde noviembre del año 2009 las descongeló y las aumentó de manera ininterrumpida, todos los años aumentó el precio de kilovatio, incluso lo hizo en dos o tres oportunidades anuales, con aumentos superiores y por encima a la inflación real.

Y como ya manifieste por Resolución Nro. 4 de fecha 15 de marzo de 2017:... “Que es de destacar que por la resolución mencionada supra la EPEC logró nada más y nada menos que un aumento del 14% en diciembre del 2016, un 7 % en febrero del 2017 y un 6.15% en abril del 2017 que en promedio arroja un aumento del 29.48% ya que dichos aumentos son acumulativos. Con este pedido de aumento por variación de costos de los insumos y recursos involucrados en el proceso productivo del periodo septiembre del 2016-Diciembre del 2016 sumados al ya escalofriante aumento mencionada, implicaba en definitiva este pedido por parte de la empresa prestataria del servicio de luz, conforme informe obrante a fojas 18, 19 un incremento promedio total global en la factura final del usuario sin impuesto y con cargos para obra de 18.38% resultante de la aplicación de pass through un 15.07% y formula trimestral 3.35%.”

Que resulta a todas luces circense el pretender evaluar nuevamente, el aumento o ajuste trimestral del 2,68 % solicitado en su momento por la EPEC y resuelto por este ente con voto en contra de mi parte, por medio de una audiencia posterior, cuando este aumento trimestral mencionado ya estaba siendo aplicado antes de la audiencia mencionada y celebrada con fecha 14 de junio del corriente, es decir el USUARIO YA ESTABA PAGANDO ESE AJUSTE TRIMESTRAL que se pretendió o disfrazó discutir en audiencia posterior.

Que adoptar la aplicación de un tope máximo para la implementación del mecanismo de ajuste trimestral, en estos casos las metas de inflación del Banco Central de la

República Argentina para cada período (...) resulta conveniente para el usuario, pero aún así considero que debe realizarse audiencia previa a este aumento trimestral.

Que en consecuencia esta es la posición de esta Vocalía

Así Voto.

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes.

Vuelve a consideración del suscripto el expediente nro. 0521-055584/2017, a los fines de dictar resolución respecto la convalidación del cálculo del incremento tarifario aprobado oportunamente mediante la Resolución General 04/2017.

Que en el marco del presente trámite y con motivo del acuerdo suscripto entre los representantes de Epec, el Ersep y el legislador Juan Pablo Quinteros en el marco del amparo iniciado por el último de los nombrados, se dispuso mediante Resolución 797/17 la realización de una audiencia pública a efectos de convalidar el ajuste tarifario autorizado mediante la precitada Resolución General 04/2017, que vale señalar fue objeto de cuestionamiento por cuanto el mismo había sido aplicado sin audiencia pública previa, tal como exige la Constitución y la ley 8835.

Que en ocasión de dictarse la Resolución 797/17, coherente con la posición asumida en la Resolución 04/2017, exprese:

“Tal como se puede apreciar de los párrafos transcritos precedentemente, soy de la opinión que según nuestro marco legal y constitucional ningún ajuste tarifario puede realizarse sin audiencia pública previa, de modo que pretender como sucede en el caso, realizar una audiencia para revisar un ajuste tarifario anterior y en vigencia, desnaturaliza en toda su dimensión el precepto constitucional del art. 42 de la Constitución Nacional. En otros términos se pretende justificar el cumplimiento de los recaudos esenciales ex post y no ex ante, tal como exige la ley.

No comparto el criterio del Tribunal de homologar un acuerdo entre partes en virtud del cual se deja sin efecto una garantía constitucional, como lo es la audiencia pública en materia de tarifas, entendida ésta como integrante de la garantía constitucional del debido proceso adjetivo en materia de derechos colectivos (art. 18 y 42 de la Carta Magna).

Me opongo a convalidar un proceso viciado como fue el aumento dispuesto en la resolución 04/2017, a través de una audiencia pública posterior, tal como se pretende en el caso concreto.

Resulta contradictorio que las partes consideren procedente la realización de una audiencia pública pero que pretendan que ella se sustancie posterior a la aplicación del ajuste con el objeto de analizarlo y revisarlo. El aumento de una tarifa no se subsana con una audiencia posterior. En su caso, debió dejarse sin efecto dicho aumento hasta que se realizará y cumpliera con el requisito de la audiencia pública previa.

Reitero y enfatizo que en el caso se pretende llamar a una audiencia pública para justificar un ajuste tarifario anterior y vigente, lo cual contraria los principios más elementales del derecho de los usuarios y consumidores. Se pretende disimular y en su caso subsanar detrás de la

convocatoria a una audiencia pública un vicio nulificante en términos absolutos del aumento aplicado mediante la resolución 04/2017.”

Que en ésta instancia ratifico en todos sus términos los argumentos transcritos precedentemente. En consecuencia, considero que habiéndose sustanciado la audiencia pública tal como exige la ley, el ajuste tarifario solicitado en el marco del Expediente N° 0021-030601/2017 y que de manera improcedente había sido autorizado por la Resolución General 04/2017, adquiere legalidad en su procedencia y aplicación recién a partir de la publicación de la presente resolución.

Por consiguiente, ratifico que la vigencia de dicho ajuste desde la Resolución 04/2017 y hasta el dictado de la presente, resulta nulo para haberse aplicado en violación a disposiciones legales de rango constitucional, concretamente, la omisión de la audiencia pública previa.

En los demás aspectos objeto de tratamiento en la presente, ya fije posición con anterioridad en oportunidad de dictarse las resoluciones 53/2016 y 04/2017, por lo que en honor a la brevedad y en orden a evitar reiteraciones, a dichos argumentos me remito, solicitando se tengan por reproducidos en el presente voto.

Así voto.

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área de Costos y Tarifas y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0162 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, y particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría** (Doble voto del Presidente, Dr. Mario A. Blanco y voto del Vocal Luis A. Sanchez; disidencia parcial Dres. María F. Leiva y Facundo C. Cortes)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONVALÍDASE el cálculo del incremento tarifario determinado conforme al mecanismo de ajuste trimestral propuesto por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) en el marco de las actuaciones en el Expediente 0521-052587/2016, aprobado por Resolución General ERSeP N° 04/2017.

ARTÍCULO 2º: VALÍDASE la modificación de los coeficientes K (Km, Kce, Kp) de la fórmula de ajuste trimestral para futuras revisiones, considerando los valores propuestos por la EPEC, conforme al Considerando respectivo.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE como tope máximo para la aplicación del mecanismo de ajuste trimestral referido, las metas de inflación del Banco Central de la República Argentina para cada período.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE una periodicidad mínima anual en la celebración de Audiencias Públicas, independientemente de la utilización del mecanismo de ajuste trimestral, siempre que resulte necesaria la actualización de tarifas.

ARTICULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos